

ju

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS Nit. 860.035.827-5  
DEMANDADO: JAIME ELIAS HAMBURGER GONZALEZ C.C 8.696.043  
RADICADO: 2022-00784-00

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que por error involuntario en auto del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, quedó consignado en el párrafo segundo del numeral segundo, limitación de la medida en \$54.000.000, siendo que, en consecuencia con el numeral primero del mismo proveído, la limitación de la medida es de \$20.000.000.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** corregir el párrafo segundo del numeral del auto del 05 de diciembre de 2022, en el siguiente sentido:

**“SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otro título bancario posea la parte demandada JAIME ELIAS HAMBURGER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.696.043, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, A ILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, FUNDACIÓN MUNIDIAL DE LA MUJER, BANCO ITAÚ, FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA Y BANCO WWB**

**Líbrese los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N. 680012041011 del del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado 6800140030112022-00784-00 dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 # 11 párrafo 2 del C.G.P). Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelares quedarán consumadas y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); sistema general de participación (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU –480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela, informando al respecto. Limitar esta medida en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000.00).”**

**ORDENAR** que se libre por secretaría, la correspondiente comunicación a las entidades correspondientes.

Se le ordena a las respectiva entidades que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, **deberá comunicarla también** a la parte demandante, al correo electrónico: [lorena.puin@reincar.com.co](mailto:lorena.puin@reincar.com.co) .”

En todo lo demás, permanezca el auto incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HELGA JOHANNA RÍOS DURAN  
JUEZ**

Helga Johanna Rios Duran

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22e821578d41749b85c03d114fbb260545ff8421a3666028084fccf95c8a72**

Documento generado en 31/01/2023 11:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**